RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL USUARIO DE ESPECIAL RELEVANCIA CON MARCA COMERCIAL "JORDI WILD" POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/107/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel García Castillejo

Consejeros
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 18 de junio de 2026

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del procedimiento con número de expediente SNC/DTSA/107/25.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 3

PRIMERO.- Contenidos denunciados 3

SEGUNDO.- Periodo de información previa 3

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador 3

CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y acceso al expediente 4

QUINTO.- Propuesta de resolución y alegaciones del presunto infractor 4

SEXTO.- Pago anticipado de la sanción 5

OCTAVO.- Cierre de instrucción 5

II. HECHOS PROBADOS 5

1. Canales en los que se ha producido la infracción 6
2. Contenido analizado 6
3. Acta de visionado 7

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 16

PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador. 16

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador 17

TERCERO.- Tipificación 20

CUARTO.- Responsabilidad en la comisión de la infracción 24

QUINTO.- Respuesta a las alegaciones del UER 25

Alegaciones al acuerdo de incoación 25

Alegaciones a la propuesta de resolución 27

SEXTO.- Cuantificación de la sanción 29

OCTAVO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción 29

RESUELVE 30

PRIMERO.- 30

SEGUNDO.- 31

TERCERO.- 31

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Contenidos denunciados

Con motivo de un escrito remitido por el Consejo Audiovisual de Andalucía, con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 5 de marzo de 2025, por el que se daba traslado, a su vez, de una reclamación presentada por el Defensor del Pueblo Andaluz ante dicho organismo relativo a una queja presentada por un particular, en relación con ciertos contenidos audiovisuales emitidos en la plataforma de intercambio de vídeos "YouTube", en el canal *@ELRINCONDEGIORGIO*1 cuyo control editorial corresponde al Usuario de Espacial Relevancia (UER), Jordi Wild[1].

El contenido objeto de la reclamación hace referencia al denominado como *"Dogfight Wild Tournament Tertium Mortis"* o también conocido como "*Dogfight wild tournament #3"* emitido en directo el día 31 de enero de 2025 y disponible. en su canal, @ELRINCONDEGIORGIO[2] de la plataforma YouTube (folio 1 y 26 a 32).

SEGUNDO.- Periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso, con fecha 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto por el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/023/25, con el fin de determinar las circunstancias relativas a los hechos denunciados y se le requirió determinada información. (folios 33 a 69 y folios 1 a 10)

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador

Mediante acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 23 de julio de 2025, se acordó la incoación de expediente sancionador, con referencia SNC/DTSA/107/25, al Usuario de Especial Relevancia (UER) D. Jorge Carrillo de Albornoz Torres quien actúa como UER bajo el nombre de "Jordi Wild" (en

[1] Jordi Wild consta inscrito como Usuario de Especial Relevancia en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual: *https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=239*

[2] Se puede acceder a este canal aquí: *https://www.youtube.com/@ElRinconDeGiorgio/*

adelante “el UER”), por los indicios de incumplimiento en un período ininterrumpido de un mes de lo dispuesto en el artículo 94 de la LGCA, cuyos hechos están tipificados como infracciones administrativas graves en el artículo 158.31 de la citada Ley. El día 24 de julio de 2025 le fue notificado el acuerdo de incoación al UER.

En el mismo acto se requirió al UER para que aportase los ingresos obtenidos por cada uno de los servicios correspondientes a los canales de Youtube “EL RINCON DE GIORGIO” (@elrincondegiorgio), y “DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT” (@dwt_fighting), respectivamente en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 a los efectos de la aplicación lo previsto en el artículo 160.4 de la LGCA.

Asimismo, se incorporó al expediente lo actuado en el marco de la información y actuaciones previas bajo la referencia IFPA/DTSA/023/25 y el acta de visionado y la ficha de calificación de fecha de 14 y 16 de julio, respectivamente, realizadas sobre el video del evento “DWT DOGFIGHT WILD TOURNAMENT #3”. (folios 11-25).

CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y acceso al expediente

El 22 de agosto de 2025, el UER presentó escrito de alegaciones y solicitó acceso al expediente, otorgado en fecha 12 de septiembre de 2025. (folios 127 y 169 a 171)

QUINTO.- Propuesta de resolución y alegaciones del presunto infractor

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 15 de enero de 2026 se notificó al UER la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador (folios 126 a 161), otorgándose un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

El órgano instructor ha propuesto lo siguiente:

> ***PRIMERO.-*** *Que se declare al UER, D. Jorge Carrillo de Albornoz Torres, responsable de la comisión de dos infracciones administrativas graves de carácter continuado, por la emisión de contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sin adoptar las medidas previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 99 de la LGCA en un período ininterrumpido de un mes lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 94 de la LGCA.*

> ***SEGUNDO.-*** *Que se imponga al UER, D. Jorge Carrillo de Albornoz Torres, dos multas por un importe global de 1.552,44 € (mil quinientos cincuenta y dos euros y cuarenta y cuatro céntimos) a razón de 820,00 € (ochocientos veinte euros) por la infracción relativa al contenido "DOGFIGHT WILD TOURNAMENT 3#" en el canal "EL RINCON DE GIORGIO" (@ElRinconDeGiorgio) y 732,44 € (setecientos treinta y dos euros con cuarenta y cuatro céntimos) por la infracción en el canal "DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMNET (@dwt_fighting), por la comisión de dos infracciones graves de las previstas en el artículo 158.31 de la LGCA.*

Con fecha 29 de enero de 2026, el UER formuló sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 164-168) y solicitó la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios, para acogerse a la reducción prevista en el artículo 85 de la LPAC relativa al pago anticipado de la sanción.

SEXTO.- Pago anticipado de la sanción

Con fecha 10 de febrero de 2026 tuvo entrada un escrito del UER por el que aportó justificante de haber abonado la sanción propuesta reducida en un 20%. (folios 178 a 182). En dicho escrito, asimismo, solicita que se censuren y anonimicen de la resolución final que se publique los datos correspondientes a su nombre y todo elemento que pueda permitir su identificación indirecta así como los nombres e imágenes de las personas combatientes incluidas en la reproducción del acta de visionado que ahí consta.

SÉPTIMO. - Cierre de instrucción

Con fecha 11 de febrero de 2026 se llevó a cabo el cierre de la instrucción y se elevó al órgano competente para su resolución (folios 183 a 184)

II. HECHOS PROBADOS

Por medio de las informaciones y actuaciones previas llevadas a cabo por esta Comisión bajo la referencia IFPA/DTSA/023/25, así como por la información recogida en las fichas de calificación de los contenidos de fechas 14 y 16 de julio, se han podido acreditar los siguientes hechos:

1. Canales en los que se ha producido la infracción

Los canales en los que se habría producido la infracción son de *Youtube* en los que consta como responsable[3] el UER: "EL RINCON DE GIORGIO"[4] (@elrincondegiorgio), y "DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT"[5] (@dwt_fighting).

2. Contenido analizado

El contenido denunciado se trata, en primer lugar, de un evento que tuvo lugar el 31 de enero de 2025, organizado por el UER y emitido en directo el mismo día en su canal de Youtube *@elrincondegiorgio* bajo el título de "*Dogfight wild tournament #3 | el evento que ha hecho historia en los deportes de contacto*" (en adelante, el "contenido denunciado"), aún disponible en el canal en el que se emitió en directo[6] y en el canal de este agente dedicado de este tipo de eventos: "DWT - Dogfight Wild Tournament".

Dogfight wild tournament #3 es la tercera edición de este tipo de espectáculos. El evento consiste en un torneo de artes marciales mixtas (o MMA) donde distintos combatientes se enfrenten entre ellos en distintas disciplinas y con distintas normas. El contenido tiene una duración de 3 horas, 57 minutos y 11 segundos durante los cuales se puede observar hasta un total de 9 enfrentamientos de muy distinta índole.

La característica común de estos enfrentamientos violentos, a excepción de un supuesto[7], es que estamos ante combates de contacto extremo y expreso y, en algunos casos, sin protecciones o con la utilización de elementos exógenos que pueden acarrear mayor impacto en los rivales. Dicho carácter violento es lo que ha denunciado el particular.

Esta Comisión ha podido comprobar que el Contenido denunciado fue emitido por el UER en directo y así subido a su canal, sin ningún tipo de aviso o

[3] Consta inscrito en el Registro Audiovisual como Usuario de Especial Relevancia

[4] Se puede acceder a este canal aquí: *https://www.youtube.com/@ElRinconDeGiorgio/*

[5] Se puede acceder a este canal aquí: https://www.youtube.com/@dwt_fighting

[6] Última fecha de acceso por esta Comisión el 17 de marzo de 2026: https://www.youtube.com/watch?v=tOV2Gy9AQPg&t=1s

[7] Es una pelea medieval donde los combatientes, ataviados con armadura y espadas, se enfrentan.

calificación que permitiera inferir el carácter potencialmente perjudicial del contenido.[8]

En segundo lugar, en el canal dedicado exclusivamente a contenidos relativos a MMA, "DWT-Dogfight Wild Tournament", se han podido identificar algunos vídeos alojados en la sección shorts[9] donde no se habría incluido el aviso de +18; "shorts"[10] que eran accesibles por parte de los usuarios sin necesidad de identificarse con una cuenta o usuario mayor de edad.

3. Acta de visionado

A continuación se reporduce el Acta de visionado:

[8] Esta Comisión accedió a dichos contenidos para valorar la reclamación el pasado 5 de mayo de 2025.

[9] https://www.youtube.com/@dwt_fighting/shorts. Fecha última de acceso 10 de julio de 2025.

[10] A continuación, se identifican algunos de los enlaces a los vídeos de la sección "Shorts" que eran accesibles por parte de los menores a fecha de Acuerdo de incoación del presente expediente:

https://www.youtube.com/shorts/qg7EwJgfyOw,https://www.youtube.com/shorts/M50VYkPWSjA, https://www.youtube.com/shorts/il_JdVeTPVo y https://www.youtube.com/shorts/N-wQesuRXFU

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

Subdirección de Audiovisual

ACTA DE VISIONADO

Programa: "DWT – Dogfight Wild Tournament #3"
Fecha de emisión: viernes 31 de enero de 2025
Canal: Youtube *@elrincondegiorgio*
Ámbito: Nacional.
Calificación: +18
Objeto del Acta: Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 99

1- **CONTENIDO: "Dogfight Wild Tournament"** es un evento en el que tiene lugar un torneo de artes marciales mixtas (o MMA), en el que distintos combatientes se enfrentan entre ellos en distintas disciplinas y con distintas normas. Durante todo el evento, es constante el uso de expresiones vulgares e insultos. Antes de acceder al vídeo, existe un aviso de calificación por edades +18, pero una vez se accede al mismo, no aparece dicho símbolo.

00:00:00 a 00:02:23	Comienza el evento y aparecen dos de los presentadores, D. Gonzalo Campos y "Xokas", vestidos de "romanos" en un escenario decorado como un coliseo romano. Entre ambos hacen una breve introducción del espectáculo, indicando "Xokas" en el minuto 01:09: "Vamos a volver a vivir una noche de deportes de contacto extremadamente sangrienta…". A continuación, dan paso a un video resumen del evento del año anterior. […]
00:02:23 a 00:05:00	[…] Se muestra el video resumen del evento del año anterior en el que tienen lugar varios combates cuerpo a cuerpo, todos ellos sin utilizar guantes y sin protecciones. En el minuto 03:11 uno de los combatientes golpea a otro con la rodilla en la cara, cayendo este último desplomado al suelo mientras que el otro combatiente se lleva las manos a la cabeza, debiendo entrar las asistencias médicas de inmediato. Continúa el video con el resumen de otros combates, en varias modalidades. En el minuto 04:07 se puede apreciar la cara de una de las participantes,

Página 1 de 6

C/ Barquillo, 5 - 28014 Madrid
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid
C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

	deformada por los golpes, al igual que en el 04:51 en el que se aprecia a otro de los participantes demacrado por los golpes recibidos. […] 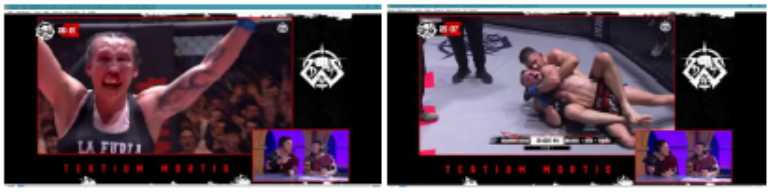
00:05:00 a 00:30:30	[…] Los dos presentadores continúan haciendo referencia a los combates que se van a producir durante el evento. Acto seguido, comienzan a explicar las reglas de cada uno de los combates y a presentar a los distintos combatientes. Al hacerlo, emplean expresiones como "Las armaduras son una barbaridad, yo nunca he visto nada igual" (12:37), "Esta noche, aparte de las peleas sangrientas y de todo lo que queremos ver…" (13:43), "Esta es pelea de salvajes…" (21:26), "La pelea más violenta del mundo" (22:10), "Viene a asesinar, viene a depredar, es un asesino, de verdad, lo vais a ver hoy, es una de las personas que sé, que van a ser más sangrientas de la noche…" (22:39) […]
00:30:30 a 00:43:15	[…] En medio de un espectáculo de luz y sonido, y rodeado por hombres vestidos de guardia pretoriana, hace su entrada el presentador D. Jordi Wild. Presentando el evento como "… se viene una noche épica, una noche de hostias, de sangre, de violencia, de caos… vamos todos hostia", comienza a enumerar los distintos combates que se van a producir durante el evento, continuando con frases como "combate de violencia, sangre, lo máximo…" (36:12) o bien "hoy es una noche de tensión máxima y absoluta, peleas espectaculares, sangre, sudor…" (38:32). […]
00:43:15 a 01:04:42	[…] Los presentadores dan paso al primer combate "Old School Fight", entre Andriy La Bomba y Giani Sandu. Los combatientes llevan guantes pero no protecciones, tan solo llevan la protección bucal. Se combate tanto con los puños como con patadas. Al finalizar el combate, D. Jordi Wild hace una entrevista a ambos combatientes, en la que son visibles los efectos de los golpes en sus cuerpos. Para finalizar, se emite un video resumen del combate. […] 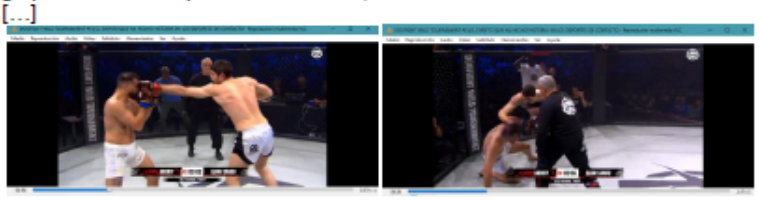

C/ Barquillo, 5 - 28014 Madrid
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid
C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

	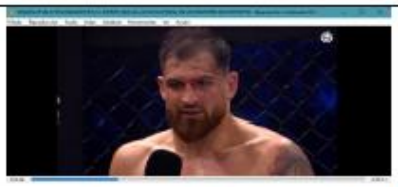
01:04:42 a 01:35:14	[…] Se da paso al segundo combate "No Rules Fight", entre Yamila Sánchez "Sukhi" y Yess Castro. Se trata de un combate sin guantes ni reglas, tan solo la protección bucal, en el que las dos combatientes se golpean con mucha violencia tanto en la cara y cabeza como en el resto del cuerpo, usando puños y patadas. Durante el enfrentamiento, se pueden observar muchos momentos de mucha violencia, como por ejemplo en el minuto 01:13:42 donde hay un intercambio de golpes, el minuto 01:14:31 donde se observa cómo una patada impacta en una rival o en el minuto 01:20:50 donde se puede ver una consecución de golpes de una rival a otra en el suelo. Mientras, los presentadores van comentando cada uno de los golpes indicando "Oh Dios mío, cómo la ha golpeado…", "…ya podéis ver todas las marcas de los golpes en la cara de Yamila, de los golpes que recibió…", "…mira los golpes al cuerpo ahora, que son demoledores…", "…y recordemos que todo esto sin guantillas, sin guantes, los impactos, es decir, los impactos son durísimos…", "…el chichón que tiene en la cara, Sukhi tiene un chichón en la cara gordísimo…". Según va transcurriendo el combate, cada vez son más visibles los efectos de los impactos, sobre todo en una de las combatientes, quien, al finalizar el enfrentamiento, presenta magulladuras, cortes y sangre en su cuerpo y rostro. Una vez finalizado el combate, D. Jordi Wild entrevista a ambas combatientes y se emite un video resumen de este. […] 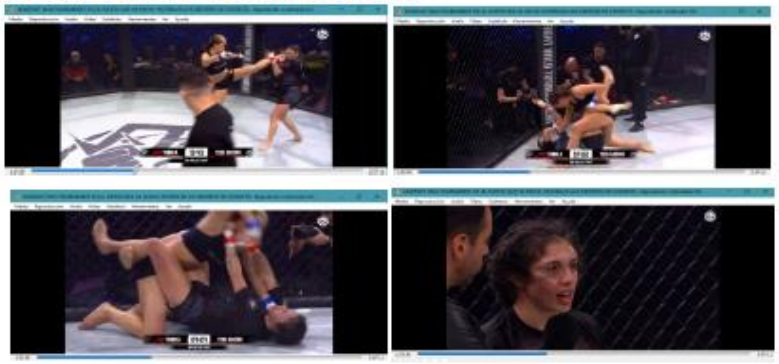
01:35:14 a 01:58:07	[…] D. Jordi Wild da paso al tercer combate, "El combate medieval", entre Guillermo Lara "Cachorro" y Diego Privado. Los contrincantes llevan armadura, cascos, escudos y espadas. Los golpes, en este caso, son con el escudo, con las espadas, y hay puñetazos e incluso patadas. En el minuto 01:49:15, el público comienza a gritar repetidamente "Pedro Sánchez, hijo de puta", lo que se repite en el 01:53:15.

C/ Barquillo, 5 - 28014 Madrid
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid
C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

	Finalizado el combate, D. Jordi Wild baja a entrevistar a los combatientes, emitiéndose un video resumen con los principales golpes. […]
01:58:07 a 02:20:10	[…] D. Jordi Wild da paso al humorista D. David Suárez, quien protagoniza un monólogo en el que incluye múltiples reflexiones sobre diversos temas controvertidos y sobre diversos personajes públicos. Durante el mismo, en el minuto 02:06:43, el público comienza a gritar de nuevo "Pedro Sánchez, hijo de puta". […]
02:20:10 a 02:41:25	[…] D. Jordi Wild presenta el cuarto combate, "2 vs 2 con regla especial", en el que se enfrentan Zdravko Tarnadzhiev "Badnews" y Aitor Gaspar "Gaps" contra Joel Sadiel "Infante" y Fabiano Lucio Matos "Curisco". Los participantes llevan guantes, pero no protecciones, a excepción de la protección bucal. Finalizado el combate, D. Jordi Wild entrevista a dos de los cuatro contrincantes y se emite un video resumen con los principales momentos del combate. […]
02:41:25 a 03:02:47	[…] D. Jordi Wild presenta el quinto combate "Extreme Fight sin reglas" entre Abner Lloveras "Skullman" y Felipe Da Silva "Praguinha", indicando que "… es el combate en el que yo tengo más esperanzas de sangre…". El speaker también indica que "…presenta, posiblemente, el combate más agresivo de la noche…". Se trata de un combate muy violento, con golpes constantes de ambos contrincantes, la mayoría de ellos en la cabeza, y que se resuelve mediante sumisión de uno de los luchadores, ya que debe renunciar por estrangulamiento. Uno de los comentaristas indica en el minuto 02:54:28 "recordemos que es a puño descubierto, los impactos son durísimos". Tras el combate, los equipos médicos deben entrar para atender a ambos luchadores, aunque sobre todo a uno de ellos, al que tienen que ayudar a levantarse y que apenas puede mantenerse en pie. Mientras, uno de los presentadores comenta "… fíjate si ha sido violento este combate que los dos están con asistencia médica ahora mismo…"

C/ Barquillo, 5 - 28014 Madrid
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid
C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

	 Una vez finalizado el combate, D. Jordi Wild entrevista al ganador y se emite un video con los mejores momentos de este. […]
03:02:47 a 03:25:44	[…] D. Jordi Wild presenta un nuevo combate "Car Fight" en el que se enfrentan Héctor "Psycho" y Hugo "Belisarius". El combate tiene lugar en el interior de un coche, con guantes pero sin protecciones, a excepción de la protección bucal. Se producen dos combates, y los ganadores de ambos se enfrentan en un combate final. El primer combate se caracteriza porque ambos contrincantes se propinan múltiples golpes, fundamentalmente en cabeza y torso, mientras que, en el segundo, aunque también hay golpes, la principal táctica del ganador es el estrangulamiento de su contrincante. Durante el combate final, que se desarrolla en la parte delantera del coche en lugar de en la trasera, los contrincantes golpean tanto con los puños como con las piernas, siendo la mayoría de los golpes son en la cabeza. En el minuto 03:20:02 el público vuelve a gritar "Pedro Sánchez, hijo de puta…". […]

C/ Barquillo, 5 - 28014 Madrid
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid
C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

Subdirección de Audiovisual

03:25:44 a 03:57:11	[...] Se produce un nuevo espectáculo de luz y sonido, y tras aparecer unos hombres vestidos de guardia pretoriana, de nuevo aparece D. Jordi Wild, esta vez vestido de romano, y pide que se eleve el octágono. Al equipo de presentadores se une D. Eduardo Riego, participante de la anterior velada, y más tarde, D. César Alonso, para dar comienzo al último combate "Battle Royale". Se trata de un combate con 10 participantes equipados solo con los guantes y la protección bucal, y que poco a poco irán siendo eliminados hasta que solo quede el ganador. Tras el combate, D. Jordi Wild entrevista a los finalistas, y tras la emisión de un video resumen con lo mejor del evento, finaliza el mismo. [...]

Ficha de calificación

FICHA DE CALIFICACIÓN POR EDADES

Título de la serie	DWT – DOGFIGHT WILD TOURNAMENT #3

	Ámbito disponible	Prestador/es	Calificación por edades	Factores de riesgo indicados
	VoD	Youtube	+18	

Número de Temporadas	3			
Episodios por temporada				

Temporada Visionada	3			
Episodios Visionado				

Descripción del contenido	"Dogfight Wild Tournament" es un evento en el que tiene lugar un torneo de artes marciales mixtas (o MMA), en el que distintos combatientes se enfrentan entre ellos en distintas disciplinas y con distintas normas.
Valoración general de calificación	Contenidos positivos para la infancia que contiene el programa: Fomento de los valores en la infancia: responsabilidad, solidaridad, igualdad, respeto, amistad, cooperación, tolerancia, comportamiento cívico, protección del medio ambiente: un par de luchadores lamentan el daño que pueden haber infringido a sus contrincantes y piden disculpas por ello. 1. En el minuto 01:01:00, al finalizar el primer combate, el perdedor muestra señales de respeto hacia el vencedor 2. En el minuto 02:34:47, al finalizar el cuarto combate, ambos luchadores se hacen muestras de respeto mutuo. En el minuto 02:37:00 el ganador se disculpa con el perdedor "Creo que le he roto la rodilla... Me gustaría decirle que ojalá no sea nada, de verdad..." Contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia que contiene el programa, según el sistema de calificación por edades siguiendo los criterios del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia:

VIOLENCIA:

3.1.1 Violencia física: uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro

Puesto que se trata de un evento en el que se desarrollan múltiples combates, el uso de la violencia es constante durante el mismo. Se trata de una violencia en algunos casos extrema, en la mayoría de los casos sin protecciones, y en la que los contrincantes pueden combatir usando tanto puños como patadas. En algún caso se llegan incluso a utilizar otros elementos externos con el objetivo de incrementar el daño en los rivales. Por todo ello, se considera que la calificación por edades de este apartado debe ser +18, puesto que se produce presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto.
A continuación, se exponen los momentos más violentos o aquellos que, al haber sido narrados utilizando recursos potenciadores del impacto, pueden resultar más perjudiciales para los menores:

1. (03:11) Se muestra un video en el que uno de los combatientes golpea con la rodilla en la cara de otro y este cae inmediatamente desplomado al suelo
2. (04:07) En el mismo video, se muestra la cara de una luchadora completamente desfigurada por los golpes
3. (01:14:31) Una patada impacta en la cara de una de las luchadoras
4. (01:17:20 a 01:21:00) Durante un par de minutos, una de las contrincantes sujeta a la otra con el brazo, estrangulándola. Acto seguido, ambas luchadoras caen al suelo y una de ellas golpea sucesivamente a la otra en el torso y en la cabeza
5. (01:32:16) Se observan los efectos de los golpes en una de las luchadoras, con magulladuras, cortes y sangre en cuerpo y rostro.
6. (02:28:55) Uno de los luchadores propina al otro una patada que le tira al suelo.
7. (02:29:12) Doble combate con sucesivos golpes en torno y cabeza.
8. (02:34:07) Puñetazo de uno de los luchadores a otro con tal fuerza que lo derriba.
9. (02:50:45) En el suelo, un luchador golpea repetidamente a otro en la cabeza.
10. (02:57:22) Un luchador estrangula en el suelo a su contrincante, hasta que este acaba dándose por vencido.
11. (03:00:47) Se observa al ganador de la pelea con la cara hinchada y con sangre.
12. (03:04:50) Golpes repetidos de un luchador a otro en la cabeza dentro de un coche.
13. (03:13:09) Un luchador estrangula a otro utilizando el cinturón de seguridad del coche.
14. (03:18:24) Dos rodillazos de un luchador a otro en la cabeza
15. (03:47:56) El ganador del último combate golpea repetidamente en la cabeza a su contrincante.

3.7 LENGUAJE

Del mismo modo que la violencia, el uso de expresiones ofensivas y groseras es constante durante todo el evento. Es reiterado el uso de expresiones groseras como "puta", "hijo de puta", "hostia", "joder", ... Por otra parte, durante la actuación del humorista David Suárez, se aprecian expresiones intolerantes o discriminatorias. Todo ello hace que la calificación global por edades respecto del lenguaje sea +16.
A continuación, se hace referencia a aquellos comentarios considerados más relevantes:

3.7.1 Expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena

1. (01:27:50) "Qué puta locura", (01:58:58) "Eres un hijo de puta", (01:59:09) "ja,ja,ja qué hijo de puta!", (02:28:59) "hostia puta", (02:33:32) "esto es una puta barbaridad", (02:54:46) "Hostia puta", (02:57:45) "Qué puto animal", (03:40:42) "que está siendo este puto caos", ...
2. (01:49:15, 01:53:15, 02:06:43, 02:06:45, 03:20:05, ...) El público grita repetidamente "Pedro Sánchez, hijo de puta"

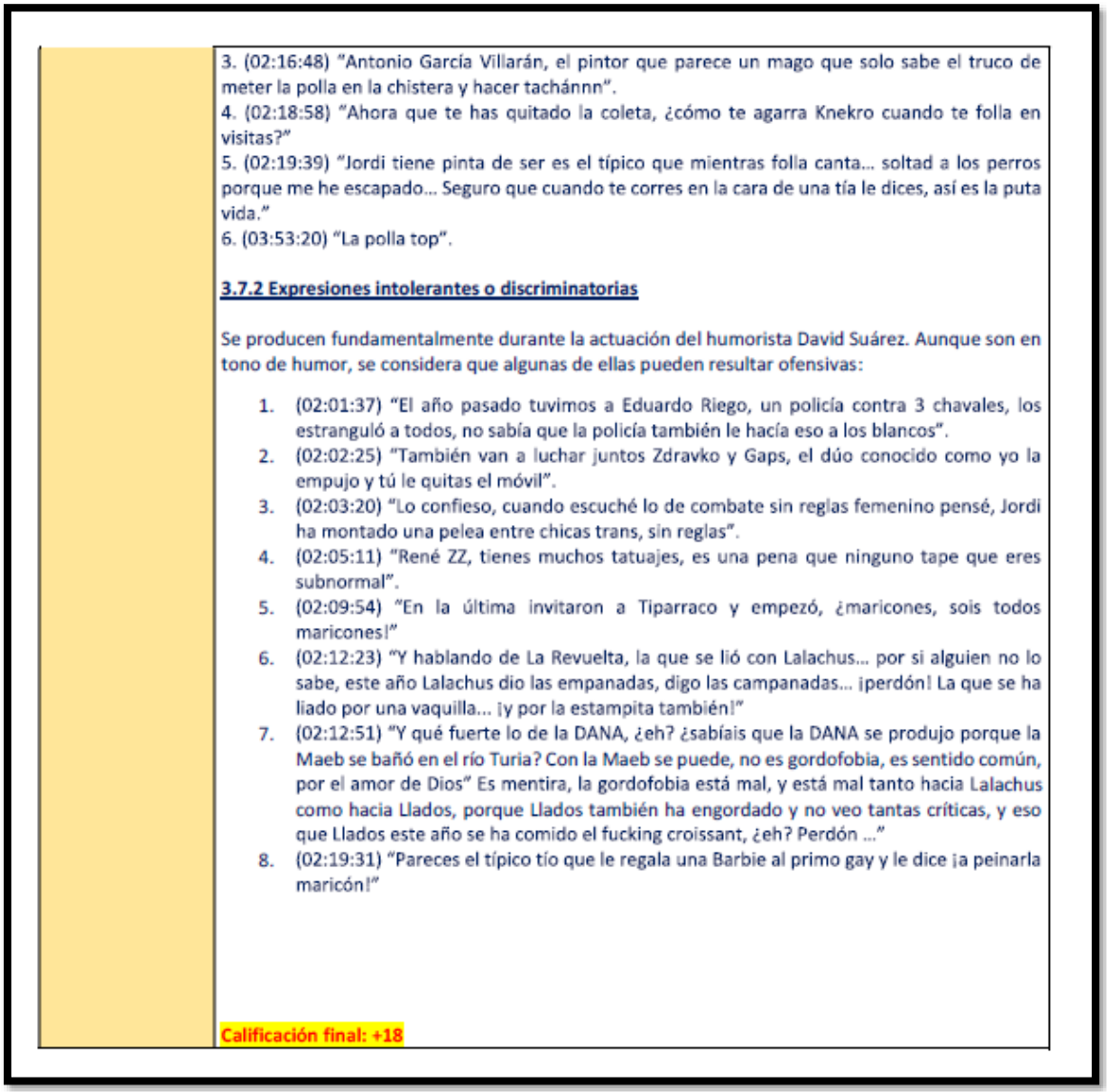

3. (02:16:48) "Antonio García Villarán, el pintor que parece un mago que solo sabe el truco de meter la polla en la chistera y hacer tachánnn".
4. (02:18:58) "Ahora que te has quitado la coleta, ¿cómo te agarra Knekro cuando te folla en visitas?"
5. (02:19:39) "Jordi tiene pinta de ser es el típico que mientras folla canta... soltad a los perros porque me he escapado... Seguro que cuando te corres en la cara de una tía le dices, así es la puta vida."
6. (03:53:20) "La polla top".

3.7.2 Expresiones intolerantes o discriminatorias

Se producen fundamentalmente durante la actuación del humorista David Suárez. Aunque son en tono de humor, se considera que algunas de ellas pueden resultar ofensivas:

1. (02:01:37) "El año pasado tuvimos a Eduardo Riego, un policía contra 3 chavales, los estranguló a todos, no sabía que la policía también le hacía eso a los blancos".
2. (02:02:25) "También van a luchar juntos Zdravko y Gaps, el dúo conocido como yo la empujo y tú le quitas el móvil".
3. (02:03:20) "Lo confieso, cuando escuché lo de combate sin reglas femenino pensé, Jordi ha montado una pelea entre chicas trans, sin reglas".
4. (02:05:11) "René ZZ, tienes muchos tatuajes, es una pena que ninguno tape que eres subnormal".
5. (02:09:54) "En la última invitaron a Tiparraco y empezó, ¿maricones, sois todos maricones!"
6. (02:12:23) "Y hablando de La Revuelta, la que se lió con Lalachus... por si alguien no lo sabe, este año Lalachus dio las empanadas, digo las campanadas... ¡perdón! La que se ha liado por una vaquilla... ¡y por la estampita también!"
7. (02:12:51) "Y qué fuerte lo de la DANA, ¿eh? ¿sabíais que la DANA se produjo porque la Maeb se bañó en el río Turia? Con la Maeb se puede, no es gordofobia, es sentido común, por el amor de Dios" Es mentira, la gordofobia está mal, y está mal tanto hacia Lalachus como hacia Llados, porque Llados también ha engordado y no veo tantas críticas, y eso que Llados este año se ha comido el fucking croissant, ¿eh? Perdón ..."
8. (02:19:31) "Pareces el típico tío que le regala una Barbie al primo gay y le dice ¡a peinarla maricón!"

Calificación final: +18

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 94 de la LGCA, relativo a los UER, en su apartado primero establece:

> *"1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios del título I conforme a lo establecido en el artículo 86 y de las obligaciones para la*

protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o se inserten en sus contenidos audiovisuales.

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular, los establecidos en los artículos 89.1.d) y 91.2.b).”

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC:

“Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

El artículo 29.1 de la CNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC (EOCNMC), corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, resultan de aplicación al presente procedimiento la LGCA, la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si el UER infringió el régimen contenido en el artículo 94.1 de la LGCA, en particular

en lo relación con las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99.

El apartado 1 del artículo 99 señala que:

> *"Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2".*

Por su parte, el apartado 4 de este artículo 99, recoge que:

> "*El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*
>
> *a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
>
> *b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
>
> *c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital."*

Por otro lado, el artículo 98 de la LGCA, al que se remiten ambos preceptos, relativo a la *"calificación de los programas audiovisuales"* señala que:

> *1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*
>
> *2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo".*

De igual forma, el artículo 97 de la LGCA, sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales, señala que:

> "L*os prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de*

> *corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo".*

La protección del menor en la LGCA se concreta en la obligación de los prestadores de informar sobre la naturaleza potencialmente perjudicial para el menor de los contenidos que emitan, advirtiendo de la calificación de este, de conformidad con el código de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA y la utilización del sistema de descriptores.

El citado artículo 94.1 de la LGCA traslada a los UER la obligación establecida en el artículo 99.4 de la LGCA para los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se concretan en la obligación de formar parte del citado código de corregulación y de proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

Además, el artículo 94.1 en su segundo párrafo establece que los UER *"tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular, los establecidos en los artículos 89.1.d) y 91.2.b)".*

En este sentido, el artículo 89 relativos a las *"medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales"* señala que:

> "*1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas: […]*
>
> *d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 88."*

El citado artículo 88 LGCA relativo a las "*Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales"*, en su apartado a), se refiere a la protección de menores frente a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral[11].

Por tanto, en relación con la protección del menor, los UERs deben informar de forma clara e inequívoca sobre la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los contenidos que emitan

[11] El artículo 88 relativo a las "*Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales"* establece que: *"Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma adoptarán medidas para proteger: a) A los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. […]".*

mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico. A estos efectos, deberán incluir la calificación de edad recomendable del contenido, de conformidad con la graduación del código de corregulación de calificación de edad previsto en el artículo 98.2 de la LGCA del que deben formar parte. Por último, estos agentes deberán utilizar los mecanismos adecuados para proteger al menor, entre los que se encuentran las herramientas que, a estos efectos, facilitan las plataformas de intercambio de vídeos en las que prestan sus servicios.

La CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública junto con los principales agentes del sector audiovisual han impulsado un acuerdo de corregulación para la calificación de programas y contenidos audiovisuales, cuya entrada en vigor está pendiente de su publicación en el BOE.

. No obstante, ello no significa que hasta a la mencionada entrada en vigor no se disponga de un régimen transitorio en cuanto a la calificación de contenidos, pues la Disposición Transitoria Segunda de la LGCA establece que: "*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios*: *"Apto para todos los públicos", "+7", "+12", "+16", "+18" y "X".*

TERCERO.- Tipificación

La emisión de contenidos incumpliendo las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99, esto es, contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, contravine lo dispuesto en el artículo 94.1 de la LGCA.

Para determinar el carácter potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, , la Disposición Transitoria Segunda de la LGCA establece un régimen transitorio de calificación según el cual "*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios*: *"Apto para todos los públicos", "+7", "+12", "+16", "+18" y "X"..*

Para la concreción de dicha calificación, se ha venido utilizando por el sector de forma transitoria los criterios de calificación previstos en el Código de Autorregulación 2015[12] y en la Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 por

[12] Resolución de 23 de junio de 2015 por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia solicitada por el comité de autorregulación y se dispone su publicación (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15).

la que se adoptaban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (en adelante, Resolución de Criterios)[13], ya sea por un compromiso asumido por varios de estos agentes[14] o como medida interpretativa de esta Comisión[15].

De hecho, hasta la efectiva entrada en vigor del citado nuevo código de corregulación y la adhesión de los UER al mismo, -dado que estos agentes ya tienen la obligación de calificar sus contenidos, para coadyuvar a su cumplimiento y tener una referencia en dicha labor-, se debe acudir a los "comportamientos y moduladores" previstos en la Resolución de Criterios de la CNMC como medida accesoria y orientativa para el ejercicio de calificación. Dicha Resolución contiene una serie de elementos para valorar contenidos como potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos. Asimismo, en cada contenido recoge una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar la calificación que correspondería al contenido denunciado, este ha de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

---

[13] Esta Resolución que tenía por objeto el establecimiento de unos criterios que orientaran la calificación de los contenidos audiovisuales por los prestadores de servicios comunicación audiovisual no adheridos al Código y que serían los que aplicara esta Comisión en el ejercicio de su función de vigilancia y control de la adecuada calificación de los programas. Accesible aquí: https://www.cnmc.es/file/125767/download

[14] Con fecha 27 de julio de 2023 la CNMC recibió un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifestaron su voluntad de continuar aplicando *"el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (…)".*

[15] Entre otras, esta Comisión ya se ha pronunciado a este respecto en los Acuerdos IFPA/DTSA/041/24, IFPA/DTSA/010/24 o el IFPA/DTSA/256/23.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los prescriptores de: (i) violencia y (ii) lenguaje, descritos en la Resolución de Criterios.

Al estar ante un contenido de artes marciales mixtas donde el contacto entre combatientes es una regla común, el prescriptor de la violencia cobra especial relevancia en el presente caso.

Durante el vídeo se observan varios momentos con combates de lucha donde hay una presencia explícita y detallada de la violencia, habiendo incluso muchos combates sin guantillas donde los luchadores asumen un riesgo elevado de lesiones o incluso con utilización de elementos exógenos. La presencia de la violencia física es explícita y detallada, ocurriendo además una constante exaltación de la violencia y de los actos violentos.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, y como así se recoge en la ficha de calificación, se debe concluir que el contenido audiovisual "*Dogfight wild tournament #3"* emitido por el UER, aquí analizado, se considera que debería ser calificado como "no recomendado para menores de 18 años" por la presencia explícita y detallada de violencia física positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto.

Por otro lado, la denuncia hace referencia a la presencia de un lenguaje inapropiado que puede ser perjudicial para el menor. En este sentido, tras analizar el contenido se ha podido observar que, a lo largo del contenido, los presentadores y demás participantes, hacen uso de expresiones groseras y alusiones violentas, dañinas u ofensivas en numerosas ocasiones y de forma continuada. Conforme al sistema de calificación de programas, se considera que debería ser calificado como "no recomendado para menores de 16 años".

Tanto el referido contenido "Dogfight wild tournament #3" emitido y alojado en el canal de YOUTUBE "EL RINCON DE GIORGIO" como los contenidos hallados en el canal temático de MMA "DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT", de similar naturaleza, comparten la calificación y valoración en cuanto a su carácter perjudicial para los menores.

Conforme a lo establecido en el Anexo I de la la Resolución de Criterios, la edad de calificación será la máxima de las obtenidas en las categorías analizadas. Se considera que el contenido denunciado debería ser calificado como "no recomendados para menores de 18 años" y, por tanto, contar con un aviso que proporcione información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza

potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

De hecho, este tipo de contenidos, en sus emisiones en otras modalidades de servicios de comunicación audiovisual ha contado con la misma calificación de no ser recomendado para menores de 18 años. Así, por ejemplo, es el caso de los servicios lineales en abierto, donde los prestadores deben mantener el distintivo de la calificación de forma continua a lo largo del programa en las retransmisiones en directo[16], cómo en los servicios de vídeo bajo demanda donde los prestadores incorporan la calificación en la portada del contenido, previo a su visualización[17], para informar a los consumidores sobre su naturaleza.

Por otro lado, la falta de calificación del contenido puede, a su vez, deshabilitar las precauciones o sistemas implementados por los tutores para que los menores no accedan a este tipo de contenidos, como son los sistemas de control parental. En efecto, dado que estas herramientas parten de la previa calificación del contenido para su correcta aplicación, su ausencia puede inutilizar *de facto* dicha herramientas lo que redunda en una mayor desprotección del menor dado que los padres, madres o tutores que activen este sistema, pueden desentenderse de comprobar el tipo de contenido al que los menores pueden estar expuestos, dado que confían en su funcionamiento que se ve limitado ante la ausencia de calificación.

Por último, es relevante señalar que, además, el UER habría prescindido del propio sistema que la plataforma de intercambio de vídeos en la que presta servicio proporciona[18] para evitar que los menores accedan a estos contenidos.

En efecto, YouTube establece la posibilidad de marcar o calificar un contenido como no accesible para menores de 18 años. Si se hace uso de dicha posibilidad, conlleva que para acceder a este tipo de contenidos los espectadores tendrían que iniciar sesión en una cuenta de +18 años para poder visualizar dicho contenido. Esta ausencia de mecanismos de la plataforma se ha observado, al menos, desde la fecha de subida del contenido (31 de enero de 2025) hasta el escrito de alegaciones de 11 de junio de 2025 donde señalaba

[16] Por ejemplo, en GOLTV: La propia programación del contenido identifica dicha calificación +18 de los contenidos del formato de deportes de lucha: https://www.goltelevision.com/programacion

[17] Por ejemplo, en DAZN: https://www.dazn.com/es-ES/competition/Competition:9ahek5cqlbhz5fg1zxgypf8o8

[18] https://support.google.com/youtube/answer/2950063#zippy=%2Ca%C3%B1adir-una-restricci%C3%B3n-de-edad-al-subir-un-v%C3%ADdeo

que ya había habilitado dichos mecanismos y así quedó recogido en el Acuerdo de incoación del presente procedimiento de 23 de julio de 2025.

Por ello, la ausencia de calificación y la falta de activación del mecanismo de la plataforma ha posibilitado el acceso de menores a este contenido que podría perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

En conclusión, y con base en los hechos probados, se considera que el UER ha cometido dos infracciones graves de carácter continuado, tipificadas en el artículo 158.31 de la LGCA.

CUARTO.- Responsabilidad en la comisión de la infracción

En aplicación de lo establecido en el artículo 156.1.d) de la LGCA, la responsabilidad de la infracción corresponde a D Jorge Carrillo de Albornoz Torres, por ser el agente que opera en el mercado audiovisual (UER), que tiene obligaciones previstas en la misma según lo previsto por el artículo 94 de la LGCA.

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador[19], no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta.

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que *"sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."*

En la presente infracción se aprecia negligencia o falta de cuidado que conduce al resultado del incumplimiento del artículo 158.31 de la LGCA, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad al UER.

[19] Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

QUINTO.- Respuesta a las alegaciones del UER

Alegaciones al acuerdo de incoación

El UER no rebate la inexistencia de calificación ni el carácter inapropiado para menores de edad de los contenidos controvertidos.

El UER, en su escrito de 22 de agosto, aporta la información sobre sus ingresos y formula seis alegaciones que, a continuación, se recogen sucintamente y se procede a su análisis:

- En primer lugar, alega la ausencia de inclusión en el Acuerdo de inicio de las consecuencias que, para el administrado, se podrían derivar del Procedimiento.

En el Acuerdo de inicio, apartado primero, se indica literalmente que los "*hechos están tipificados como infracciones administrativas graves en el artículo 158.31 de la citada Ley. […]*" Asimismo se indica que "*El procedimiento sancionador tendrá por objeto esclarecer los hechos relatados en los antecedentes del presente acuerdo, así como cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse; la determinación de las responsabilidades que correspondieren y, en su caso, la imposición de las sanciones que legalmente fueren de aplicación, según lo establecido en el artículo 160 de la LGCA.*" Y a continuación, se especifica las posibles consecuencias, en este caso, de una sanción pecuniaria, al señalar "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 160.2 de la LGCA, en el caso de infracciones graves, la sanción a imponer podría ser una multa de hasta 750.000 euros, modulada en función de los ingresos del servicio afectado*."

El acuerdo de iniciación, entre otros aspectos, debe contener, conforme lo dispuesto en el artículo 64.1.b LPAC, los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

En este sentido, los actos de instrucción del procedimiento son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución

La incoación como acto iniciador no prejuzga el resultado de la instrucción propuesta en su caso de sanción importe concreto máxime en un régimen sancionador como es el previsto en la LGCA en el que se vincula la sanción a los ingresos obtenidos por el servicio y que se desconocían en el momento de su formulación.

- En segundo lugar, el UER se refiere a la imposibilidad práctica de poder ejercer la facultad de reconocimiento y pago de la "sanción propuesta" con los efectos previstos en la normativa.

Al incoarse el presente expediente, sin que se hubiese llevado a cabo ningún acto de instrucción, no existían elementos suficientes que permitiesen realizar la propuesta de la exacta cuantificación de la sanción.

- En tercer lugar, señala que no formulará alegaciones al acuerdo de incoación sin que ello suponga ningún reconocimiento.

En este sentido, la presunción de inocencia asiste al presunto infractor con independencia de que formule alegaciones o no, dado que formularlas es un derecho que le asiste y podrá ejercitar o no, según su conveniencia.

- Por último, indica la inclusión de un símbolo de advertencia de inaptitud de cierto contenido para menores y activación de la herramienta de la plataforma que lo señala como no apto para menores.

En relación con las referidas actuaciones del UER, en concreto, en cuanto a la calificación y señalización del contenido y a la activación de los mecanismos de la plataforma por parte del UER, esta Comisión ha podido constatar que el UER ha añadido un símbolo de +18 de color rojo en la portada del Contenido denunciado puesto a disposición de los usuarios en su canal de YouTube "El Rincón de Giorgio" y el canal "DWT-Dogfight Wild Tournament". Dicho aviso, es claramente visible en pantalla, ya sea mediante su acceso vía teléfono móvil, tableta electrónica, ordenador o televisor inteligente, y resulta fácilmente comprensible para todas las personas. Dicho aviso ha sido incluido en todas las secciones[20] donde resulta visible el Contenido denunciado u otros directamente relacionados con el mismo, así como aquellos vídeos relacionados con anteriores ediciones del torneo de artes marciales mixtas.

No obstante, en el transcurso de este análisis se pudo identificar aún algún contenido del canal "DWT-Dogfight Wild Tournament" en la sección shorts[21] donde todavía no se habría incluido el aviso de +18. A este respecto, a fecha de la presente propuesta se ha podido comprobar que el UER ha eliminado de este

[20] Las secciones del canal "El Rincón de Giorgio" donde resulta accesible este contenido son: "Inicio", "En directo" y "Listas"" y en el canal "DWT-Dogfight Wild Tournament" en las secciones: "Inicio", "Vídeos", "Shorts" y "Listas". En el canal "The Wild Project", el contenido es accesible a través de la sección "Listas", pero redirecciona al canal de "El Rincón de Giorgio".

[21] https://www.youtube.com/@dwt_fighting/shorts. Fecha última de acceso 10 de julio de 2025

canal el apartado de vídeos “shorts” por lo que dichos contenidos ya no están disponibles.

Los periodos de infracción se circunscriben al tiempo transcurrido entre la emisión del contenido[22] y la implementación de medidas[23], cuando éstas se han implementado y, en caso contrario, a la fecha de incoación[24] del presente procedimiento sancionador, siendo en ambos casos superior al mes lo que cualifica las infracciones como graves, revistiendo, asimismo, de carácter continuado.

Alegaciones a la propuesta de resolución

El UER solicita, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que, en caso de hacerse pública la resolución, se proteja la confidencialidad de su nombre y de todo elemento que pueda permitir su identificación indirecta; en particular, las marcas de las que es titular por considerarlo un dato personal que al permitir identificarle. Asimismo, solicita que no se reproduzcan en la resolución los nombres ni las imágenes de las personas combatientes incluidas en la reproducción del acta de visionado que ahí consta.

De conformidad con los principios de minimización y proporcionalidad del artículo 5.1.c) y la exigencia de base jurídica del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), así como con los límites a la publicidad de información previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, procede afirmar que, con carácter general, deben anonimizarse todos aquellos datos personales que no resulten estrictamente necesarios para la comprensión del ilícito o para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de esta Comisión recogidas en el capítulo V de la LCNMC.

El apartado 1 del artículo 37 de la LCNMC establece expresamente que las resoluciones se harán públicas “*tras resolver los aspectos confidenciales… y previa disociación de los datos de carácter personal… salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores”*. Ello implica que el legislador ha configurado una obligación legal específica de mantener la identidad del sancionado en la publicación de la resolución, excluyéndola de cualquier proceso de disociación.

[22] El evento fue emitido el 31/01/25.

[23] Según el UER con fecha 11 de junio de 2025, comprobado por los Servicios de la CNMC con fecha 17 de junio.

[24] Incoado con fecha 23 de julio de 2025.

Este mandato ha sido avalado[25] por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado que la publicación del nombre del infractor no vulnera su honor ni su intimidad cuando la conducta sancionada se desarrolla en un ámbito profesional o con proyección pública, y que la ley habilita y obliga a dicha publicación.

Por lo tanto, considerando que el nombre de la persona física infractora que aquí es objeto de sanción se debe publicar por mandato legal, que dicha persona ha actuado como UER bajo el seudónimo o marca comercial "Jordi Wild", dato cuyo conocimiento resultan indispensable para describir los hechos y fijar el alcance de la conducta infractora; y asimismo, considerando que el nombre de la persona física asociada a la mencionada marca comercial es información pública conforme figura publicados[26] ambos datos de forma vinculada en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, cabe concluir que se debe desestimar la solicitud del UER de eliminar el nombre de la persona física del infractor y de su marca comercial del texto de la resolución que se finalmente se publique.

En cuanto al nombre de los canales en los que se produjo la infracción, su conocimiento también resulta necesario por formar parte del soporte funcional de la infracción por lo que es información que no puede ser suprimida sin comprometer el deber de motivación del acto administrativo (arts. 35 y 88 LPAC) ni la comprensión del ilícito. Además, la vinculación de esos canales con la marca "Jordi Wild" es pública y notoria. Por todo lo anterior, tampoco en este caso puede prosperar su solicitud de que se declaren los nombres de los canales como datos confidenciales a efectos de hacer pública esta resolución.

Lo mismo puede afirmarse de la solicitud de anonimización de los datos de terceros —la identidad o los rostros de los "combatientes" y otras personas que aparecen en imágenes vinculadas al expediente— al haberse puesto ya a disposición del público el contenido en donde se produjo la infracción y, por tanto, ser públicos.

[25] FD 7º de la STS 952/2019, de 28 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:952)

[26] https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=239

SEXTO.- Cuantificación de la sanción

Las contravenciones de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 94 de la LGCA, se consideran infracciones graves conforme a lo dispuesto en el artículo 158.31 de la LGCA.

Atendiendo a los datos de ingresos proporcionados para este expediente y los límites legales del artículo 160 para los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, así como los artículos 29 de la LRJSP y 166 de la LGCA se imponen dos multas por importe global total de 1.543,44 € (mil quinientos cuarenta y tres euros y cuarenta y cuatro céntimos) a razón de 820,00 euros € (ochocientos veinte euros) por la infracción relativa al contenido “DOGFIGHT WILD TOURNAMENT 3#” en el canal “EL RINCON DE GIORGIO” (@ElRinconDeGiorgio) y 732,44 euros (setecientos treinta y dos euros con cuarenta y cuatro céntimos) por la infracción en el canal “DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMNET (@dwt_fighting), por vulneración de lo dispuesto en el artículo 94 de la LGCA en relación con las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 4 del artículo 99 de la LGCA sobre los contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

SÉPTIMO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho QUINTO, se proponía la imposición al UER de una multa por importe de 1.543,44 € (mil quinientos cuarenta y tres euros y cuarenta y cuatro céntimos) por la comisión de dos infracciones graves de carácter continuado previstas en el artículo 158.31 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución se aludía al hecho de que el UER, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85 y pagar anticipadamente la sanción propuesta. Sin embargo, el UER únicamente ha pagado anticipadamente la sanción, tal y como consta en el Antecedente de Hecho SEXTO.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el presunto infractor puede realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este apartado del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas

reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la reducción antes señalada conlleva una reducción del 20% sobre el importe de la sanción (reducción de 310,49 €), disminuyéndose su cuantía hasta los 1.241,95 €.

Tal y como consta en el Antecedente de Hecho SEXTO, con fecha 9 de octubre de 2025 ha tenido entrada en esta Comisión un escrito por el que el UER comunica haber realizado el pago de mil doscientos cuarenta y un euros y noventaicinco céntimos (1241,95 €.), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 20% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 06Como se expone en el Antecedente de Hecho SEXTO, al haberse realizado el ingreso anticipado del importe de la sanción propuesta, en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de la reducción antes señaladaen la cuantía de la multa, así como la terminación del procedimiento, habiéndose efectuado también la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho QUINTO, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 158 apartado 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99 de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a D. Jorge Carrillo de Albornoz Torres, por un total de 1.543,44 € (mil quinientos cuarenta y tres euros y cuarenta y cuatro céntimos).

SEGUNDO.- Aprobar una reducción del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 310,49 € (trescientos diez euros y cuarenta y nueve céntimos), establecidas en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción a la cuantía final de mil doscientos cuarenta y un euros y noventaicinco céntimos (1241,95 €.), que ya ha sido abonada por D. Jorge Carrillo de Albornoz Torres, según consta en el Antecedente de Hecho SEXTO.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y el Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON CARLOS AGUILAR PAREDES A LA RESOLUCIÓN SNC/DTSA/107/25 REFERIDA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL USUARIO DE ESPECIAL RELEVANCIA CON MARCA COMERCIAL "JORDI WILD" POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY 13/2022

(1) En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 11.3 del Reglamento de funcionamiento interno de la CNMC, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, formulo el presente voto particular.

(2) Su objeto es poner de manifiesto las discrepancias de este consejero respecto a las siguientes decisiones tomadas en la instrucción y la resolución del expediente:

- la consideración de servicio de comunicación audiovisual establecida en la resolución,
- la no inclusión de canal The Wild Proyect como un servicio infractor atendiendo a los criterios del expediente sancionador,
- la cuantía de los ingresos considerados en el expediente para establecer el tramo de ingresos que fija la sanción máxima posible y
- la determinación del importe final de la sanción por las infracciones graves declaradas.

Antecedentes

(3) El procedimiento sancionador se inicia a raíz de una denuncia trasladada por el Consejo Audiovisual de Andalucía, relativa a la emisión en YouTube del evento "Dogfight Wild Tournament #3", difundido en el canal @ElRinconDeGiorgio, cuyo control editorial corresponde al UER Jordi Wild. Según el expediente, el contenido incluía "combates de contacto extremo… con presencia explícita y detallada de violencia física", sin ningún aviso, calificación por edades o mecanismos de protección para menores, incumpliendo así las obligaciones previstas en los artículos 94 y 99 de la LGCA. Además, en el canal temático "DWT-Dogfight Wild Tournament" se detectaron shorts accesibles sin verificación de edad y también sin aviso de +18.

(4) Durante la instrucción, se constató que el UER no había aplicado los mecanismos de protección que la plataforma pone a disposición de los creadores, como la opción de marcar el contenido como no apto para menores de 18 años.

(5) El expediente señala que esta omisión “ha posibilitado el acceso de menores a este contenido que podría perjudicar su desarrollo físico, mental o moral”. Asimismo, se verifica en el sancionador que el contenido debía haber sido calificado como “no recomendado para menores de 18 años”, conforme a los criterios de la Resolución de 2015 y la Disposición Transitoria Segunda de la LGCA.

(6) El expediente determina que las infracciones se producen en el marco de los servicios de comunicación audiovisual prestados por el UER Jordi Wild a través de dos canales de YouTube: “EL RINCÓN DE GIORGIO” (*@elrincondegiorgio*) y “DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT” *(@dwt_fighting*, señalando que ambos canales constituyen servicios diferenciados dentro del ecosistema audiovisual del UER.

(7) La propuesta de resolución del órgano instructor concluye que el UER había cometido dos infracciones graves de carácter continuado, tipificadas en el artículo 158.31 de la LGCA, por emitir contenidos perjudiciales para menores sin adoptar las medidas exigidas en los apartados 1 y 4 del artículo 99. En concreto, se consideró responsable al UER por no incluir advertencias visuales, no aplicar sistemas de control parental y no activar las restricciones de acceso para menores en YouTube, incumpliendo así las obligaciones que el artículo 94 impone a los usuarios de especial relevancia.

(8) De la instrucción del expediente se concluye que el UER ha incurrido en dos infracciones graves tipificadas en el artículo 158.31 de la LGCA, al emitir contenidos con “presencia explícita y detallada de violencia física” y lenguaje inapropiado sin incorporar ningún aviso, calificación por edades ni mecanismos de restricción, incumpliendo las obligaciones de protección de menores previstas en los artículos 94.1 y 99.1 y 99.4 de la LGCA.

(9) La resolución aprecia negligencia en la conducta del UER, al no activar tampoco las herramientas de limitación de acceso que la propia plataforma YouTube pone a disposición de los prestadores, lo que ha posibilitado el acceso de menores a este contenido que podría perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

(10) En consecuencia, se impone al UER una sanción total de 1.552,44 €, integrada por una multa de 820,00 € por la infracción cometida en el canal “EL RINCÓN DE GIORGIO” y otra de 732,44 € por la infracción cometida en el canal “DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT”, cuantificadas conforme al artículo 160.4 de la LGCA y reducidas posteriormente en un 20 % por pago anticipado al amparo del artículo 85 de la LPAC.

Análisis de la definición de servicio de comunicación audiovisual establecida en la LGCA.

(11) Los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) definen lo que es un servicio de comunicación audiovisual, así como la responsabilidad editorial a la que hace referencia.

> 1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.
>
> 2. Responsabilidad editorial: Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

(12) Atendiendo a esta definición el servicio de comunicación audiovisual, puede constar de varias partes disociables, bajo la responsabilidad editorial de un único prestador de servicio de comunicación audiovisual a través de redes de comunicación electrónicas.

(13) Si revisamos la forma en la que se ha aplicado en otros sectores esta definición, cabe la posibilidad de que un mismo prestador, como la CRTVE, disponga de diferentes servicios de comunicación audiovisual. En el caso de emisiones en broadcasting sometidas a la obtención de una licencia previa, los servicios de comunicación se han asimilado a cada uno de los canales al configurarse estos con estrategias y decisiones editoriales independientes, pese a ser un único prestador el poseedor de las licencias.

(14) Del mismo modo, se ha considerado como prestador al servicio de VoD RTVEplay pues determina sus propias estrategias editoriales independientes aún cuando su contenido en parte coincidente con el emitido en los diferentes canales de RTVE.

(15) El mismo criterio ha sido aplicado por la CNMC en canales que emiten por otras redes de comunicaciones electrónicas no sujetos a la obtención de licencia, en los que cada uno de los servicios responde a decisiones editoriales independientes.

(16) Si analizamos un canal con una licencia de TDT, observamos que emite en una frecuencia a la que ha accedido mediante un concurso, pero a la vez, distribuye su contenido a través de diferentes plataformas. No se establece que la difusión a través de diferentes servicios electrónicos del canal los constituya en servicios de comunicación audiovisual independientes.

(17)Del mismo modo no podemos pretender que los ingresos a considerar del canal en caso de una hipotética infracción sean los obtenidos por el canal en un concreto medio electrónico de distribución.

(18)Por ello, el concepto de servicio de comunicación audiovisual tal como lo establece la LGCA no queda determinado, ni está vinculado unívocamente a cada medio de difusión por el que se distribuye, al poder ser emitidos, por ejemplo, la totalidad de sus contenidos por una pluralidad de medios electrónicos sin que esto sea óbice para que formen parte de un mismo servicio.

(19)Atendiendo a la relación entre servicio de comunicación y la responsabilidad editorial, para considerar si estamos o no ante servicios de comunicación audiovisual independientes debemos analizar si el prestador utiliza su responsabilidad editorial para configurar los contenidos como servicios diferenciados, o por el contario los gestiona como parte de un mismo servicio cuyo contenido se distribuye por una diversidad de medios electrónicos.

(20) Este análisis debe hacerse además desde las características específicas que la LGCA determina para el análisis de la actividad de los UER.

Aplicación al caso del UER Jordi Wild

(21)Para poder ser sancionable la conducta denunciada, debe **determinarse en primer lugar si Jordi Wild es un prestador de servicios de comunicación audiovisual**. Una vez establecido afirmativamente debe determinarse cuál es el servicio infractor del que el prestador es responsable editorial y en última instancia debe determinar los ingresos asociados a este servicio.

(22)Respecto a su naturaleza de presentador, no existe dudas al cumplir el UER con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

(23)En el caso del expediente analizado el UER es el conocido con el nombre de Jordi Wild. Dicho prestador está inscrito en el registro de prestadores, cumpliendo todos los requisitos exigidos para ello, por lo que no está en discusión su condición de prestador.

(24)Establecido que es un prestador, **debemos a continuación determinar cuál es el servicio de comunicación audiovisual infractor que ofrece bajo su responsabilidad editorial**.

(25)Para ello, debemos analizar cómo establece la LGCA cuál es el servicio que los UER prestan. Las características de estos servicios están establecidas en el artículo 94.2 en los términos siguientes:

> 94.2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:
>
> a) **El servicio prestado conlleva una actividad económica** por el que **su titular obtiene unos ingresos** significativos **derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**;
>
> b) El usuario de especial relevancia **es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio**.
>
> c) El **servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él**.
>
> d) La **función del servicio** es la de informar, entretener o educar y **el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales**.
>
> e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

(26) Los partados a), b) y d) establecen que el servicio prestado es una actividad económica, de la que el UER es responsable editorial, **cuyo objetivo es la distribución de contenidos audiovisuales en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**.

(27) Resulta inequívoca la vinculación que la Ley establece entre el servicio de comunicación audiovisual prestado por un UER y la actividad que este desarrolla a través de los diversos servicios de intercambio de vídeos en plataforma. El empleo del plural en el epígrafe a) excluye toda duda acerca de que el UER pueda prestar un servicio, cuyo objeto es la distribución de contenido realizado bajo su responsabilidad editorial, a través de **más de una plataforma** cuando así lo decida en su estrategia de difusión.

(28) Esta realidad colisiona formalmente con la interpretación contenida en el expediente que, sin detallar el razonamiento que le lleva a ello, identifica cada canal de YouTube del UER con un servicio de comunicación audiovisual independiente, cual si se tratara de un canal de televisión convencional. Esta es una visión simplista y reduccionista del concepto de servicio de comunicación prestado por un UER que no está recogida en nuestra legislación.

(29) Un UER puede disponer de diferentes canales de YouTube (además de distribuir su mismo contenido o partes de este por otros servicios de comunicación o plataforma) en los que opera bajo un mismo perfil de UER. En este caso, el aludido Jordi Wild, dispone de cuando menos 3 canales de YouTube en los que promociona el evento que generó la infracción, a modo de autopromoción y en los que inserta la totalidad o extractos del contenido emitido en el canal DWT

generando nuevo contenido para ellos, utilizando como base su propio contenido editorial y planificando de forma conjunta su producción, realización y difusión.

(30) En el caso de este expediente, nos referimos a los canales de YouTube El Rincon De Giorgio (con 12,3 Millones de suscriptores), The Wild Project (con 7,23 millones de suscriptores) y finalmente el Dogfigth Wild Tournament (DWT) (con 453 mil suscriptores).

(31) A juicio de este Consejero, debería haber sido analizado por parte de la Instrucción si nos encontramos ante un único servicio de comunicación audiovisual en lugar de asumir, por similitud con el concepto clásico de canal, que cada uno de los canales de YouTube del prestador, es un servicio independiente.

Determinación del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción.

(32) La Dirección de instrucción en su propuesta de resolución considera cada uno de los canales de YouTube, en los que el UER divide su actividad, servicios independientes de comunicación audiovisual. Con esta consideración los ingresos a contabilizar para establecer la sanción para cada una de las infracciones declaradas responden solo a los ingresos derivados de la actividad de cada uno de los canales por separado.

(33) Este razonamiento se contradice con la información que consta en el registro de usuarios de especial relevancia en el que consta, que su actividad en YouTube es un único servicio y no varios como sostiene la Dirección de Instrucción[1].

(34) En este caso, se equipará el concepto de Canal clásico de la televisión convencional o de un servicio de VOD al de Canal o servicio prestado dentro de cada una de las plataformas de intercambio de video. Esta aproximación obvia la naturaleza de la figura del UER que establece entorno a su imagen de forma indisociable su condición de prestador de servicios audiovisuales. Esto prestadores puede vincularse principalmente a una plataforma de intercambio de vídeos, pero en muy raras ocasiones lo hace en exclusiva, para desarrollar su labor profesional.

(35) El UER Jordi Wild si bien estructura el contenido que genera en tres canales aparentemente independientes, interconecta de forma recurrente el contenido generado en cada uno de ellos. La propia resolución acepta este hecho al considerar dos infracciones dada la presencia de un mismo contenido infractor en ambos.

[1] https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetalleServicio?idservicio=1499

(36) Sin embargo, no entra a considerar como infractor al canal The Wild Project que reproduce, analiza y referencia parte del contenido del canal Dogfight Wild Tournament. The Wild Proyect introduce en sus entrevistas referencias continuas al evento que organiza el UER y retrasmite en directo a través del canal de Youtube DWT. El objetivo, igual que sucede en cadenas tradicionales que nutren su programación del seguimiento de acontecimiento y personajes que participan en programas de la misma cadena [Supervivientes, Gran Hermano, etc. es generar un contenido central que nutra de personajes y contenido parte del resto de su programación.

(37) En este caso, atendiendo a la naturaleza de los contenidos creados y la interrelación que el UER establece entre ellos, no cabe concluir que los 3 canales sean servicios de comunicación audiovisual independientes, sino que todos ellos forman parte del servicio de comunicación audiovisual que el UER Jordi Wild desarrolla dentro del servicio de intercambio de videos Youtube.

(38) El UER utiliza las herramientas técnicas del servicio de intercambio de videos para distribuir el contenido de su servicio de comunicación audiovisual, un contenido siempre vinculado a su marca personal. Este servicio es distribuido en bloques que en YouTube reciben el nombre de “canales” pero que en ningún caso tienen una autonomía editorial que permita considerarlos como elementos independientes susceptibles de ser servicios diferenciados de comunicación audiovisual.

(39) La distribución en diferentes espacios y plataformas no responde a una motivación técnica, como sucede con las cadenas que emiten su contenido por ondas hertzianas incapaces de emitir varios contenidos simultáneamente. La diferenciación se hace siguiendo el criterio editorial de distribución del UER respecto del contenido que crea “servicio de comunicación audiovisual”.

(40) Del mismo modo, el análisis del contenido difundido a través de cada uno de estos “canales” de YouTube permite concluir que no constituyen servicios estancos ni responden a lógicas editoriales autónomas que pudieran justificar su consideración, por sí mismos, como servicios de comunicación audiovisual independientes. Por el contrario, los tres canales se encuentran **interrelacionados en términos de contenido, planificación y funcionamiento**, lo que evidencia su integración en una **única estrategia editorial y operativa**.

(41) En el presente caso, basta examinar los contenidos alojados en el canal *The Wild Project*, los cuales incorporan y se desarrollan a partir de contenido procedente del canal DWT, para constatar que el contenido de ambos canales se encuentra **estrechamente imbricado**. Asimismo, se aprecia que la **planificación y distribución** de los contenidos difundidos en uno de ellos guarda una relación directa y funcional con la programación del otro, lo que evidencia la existencia de la mencionada **unidad editorial y operativa**, incompatible con su consideración como servicios autónomos o independientes.

Esto pude apreciase a modo de ejemplo en los siguientes videos del canal The Wild Proyect[2]:

I. Xokas y Jordi Wild analizan uno a uno los combates del increíble DOGFIGHT WILD TOURNAMENT 2nd Impact
(https://www.youtube.com/watch?v=-1qaKh2TC18)

II. SI QUIERES VENIR AL DOGFIGHT WILD TOURNAMENT III MIRA ESTE VÍDEO - Jordi Wild lo explica todo
(https://www.youtube.com/watch?v=SuUTPxoQQMw)

III. Xokas y Jordi Wild analizan cada uno de los locos combates del DOGFIGHT WILD TOURNAMENT – DWT
(https://www.youtube.com/watch?v=KUGUodBpjKg)

IV. Xokas y Jordi Wild analizan cada uno de los locos combates del DOGFIGHT WILD TOURNAMENT - DWT
(https://www.youtube.com/watch?v=NTNAwnsvIr8)

V. Jordi Wild sobre Tiparraco, que se descontroló durante DWT insultando a David Suárez con la M WORD
https://www.youtube.com/watch?v=BgN6mbelNgU

VI. SOLD-OUT EN 24H PARA DOGFIGHT WILD TOURNAMENT 2 - Jordi revela si habrá más entradas
https://www.youtube.com/watch?v=zeb01NPkHDQ

VII. Jordi Wild presenta los peleadores del Dogfight Wild Tournament
https://www.youtube.com/watch?v=vYhI0mPknPI

VIII. El KO que nos asustó a todos - Jordi Wild sobre el peor momento del DWT 2 con el Contacto Sangriento
En este video el UER presenta en el canal TheWildProject frangmetnos de eventos anteriores, con acciones violentas que deberían ser calificadas para mayores, sin calificar;
https://www.youtube.com/watch?v=qa9B8t3Hay4
En este video que sigue disponible en el canal The Wild Proyect, se reproduce el KO de un combate de la segunda edición del evento DWT. Entre el minuto 3:30 y 3:45 se observa el desenlace de la pelea mientras el UER Jordi Wild, conductor del programa la comenta junto a otro tertuliano.
Este video es un extracto del video de más de tres horas de duración (https://www.youtube.com/watch?v=HWns8BnADo0) el que se analiza el DWT2 [2:03:00 – 2:50:00], incluyendo cortes de las peleas, sin que ninguno de ellos esté identificado como para mayores de 18 años a fecha de emisión de este voto particular

IX. Jordi Wild presenta lo más BESTIA que ha hecho nunca - DWT 4: TOKYO BLOOD
La relación entre el evento y el canal de The Wild Proyect continua con el anuncio en primicia y la promoción del DWT4.
(https://www.youtube.com/watch?v=ez9_d5SU250)

[2] Los videos referenciados eran accesibles a fecha de elaboración de este voto particular. Fecha de visualización 22/06/2026.

(42) Los ejemplos anteriores, sin perjuicio de la opinión de este consejero sobre cuál debería haber sido el servicio de comunicación audiovisual considerado infractor[3], me llevan a discrepar de la no consideración del canal The Wild Proyect como infractor en los mismos términos establecidos por la Dirección para los otros dos canales considerados como infractores.

(43) La consideración de la unicidad de la infracción en los tres canales debería haber llevado de forma natural a considerar cuando menos el conjunto de contenido distribuido a través de YouTube como un único servicio de comunicación audiovisual. Sin embargo, la Dirección no sólo no incluye el canal The Wild Proyect como infractor, sino que ni tan solo analiza dicha posibilidad, resultando una fragmentación de los ingresos de los servicios infractores que deriva en una menor estimación de la sanción máxima aplicable.

Sobre la interrelación con otras plataformas de intercambio de video

(44) Para delimitar el alcance del servicio de comunicación audiovisual infractor debería la resolución analizar si el servicio de comunicación audiovisual ofrecido por el UER se limita a sus canales en YouTube o por el contrario, como explicita el artículo 94 de la LGCA abarca el conjunto del contenido distribuido mediante diferentes plataformas.

(45) Observamos que el UER en la descripción de sus canales explicita sus perfiles en otras plataformas, por ejemplo, el perfil de Instagram #jordiwild8, al que se accede directamente mediante un enlace.

(46) El contenido alojado en dicho perfil de Instagram está compuesto en lo que se puede apreciar por extractos del contenido que el UER ha emitido previamente en YouTube.

(47) Nos encontramos que el contenido distribuido a través de Instagram es una adaptación del contenido generado previamente al formato de difusión más adecuado para esta red social. Igual que sucedía con los diferentes Canales de YouTube y de forma coherente a la definición de servicio de comunicación audiovisual que la LGCA establece para los UER, esta realidad pone de manifiesto que el servicio ofrecido por el prestador consiste en la creación de contenido bajo una misma dirección editorial (la del propio UER) para su distribución por diferentes redes de electrónicas.

[3] Ver el epígrafe Conclusiones sobre el servicio de comunicación audiovisual prestado por el UER Jordi Wild

(48) Sucede lo mismo en el caso del canal de tiktok del UER (https://www.tiktok.com/@jordiwild), que contiene íntegramente partes del contenido emitido en los canales de YouTube del UER adaptadas en formato y duración para resultar adecuadas a su distribución en tictok, siempre según el criterio editorial del mismo prestador.

Conclusiones sobre el servicio de comunicación audiovisual prestado por el UER Jordi Wild.

(49) Del análisis efectuado del contenido generado y distribuido por el UER Jordi Wild debe concluirse que el contenido editorial generado para sus emisiones en directo se fragmenta y reutiliza con la finalidad de obtener la máxima difusión posible a través de una diversidad de plataformas. En el caso del contenido infractor, se reserva a los canales de mayor proyección la presentación, promoción y análisis del evento mientras se le asigna al canal de YouTube DWT la emisión en directo del mismo y la función de repositorio del contenido íntegro.

(50) En otros términos, en el caso de Jordi Wild, los distintos "canales" y plataformas se utilizan discrecionalmente para difundir el contenido, con el único objetivo de incrementar el alcance global de su servicio. Esta estrategia no resulta novedosa en el ámbito audiovisual, pues es similar a la empleada por determinadas cadenas de televisión que producen contenidos destinados a programas con identidad propia, cuyo material es posteriormente reutilizado para nutrir otros espacios televisivos.

(51) Atendiendo al análisis del contenido distribuido por el UER en diferentes plataformas y a las definiciones UER y de su servicio ofrecido, contenidas en el artículo 94 de la LGCA, en el presente expediente debería haberse considerado a juicio de este Consejero, que el servicio de comunicación ofrecido por Jordi Wild comprende el conjunto de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

(52) En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la LGCA y atendiendo al análisis del servicio prestado por Jordi Wild, debe concluirse que el servicio de comunicación infractor ofrecido por este UER no puede asimilarse a un conjunto de servicios coincidentes con los canales del prestador en la plataforma YouTube como sostiene este expediente sancionador.

(53) La equiparación automática de un canal de YouTube o de una cuenta en una red social a un servicio de comunicación audiovisual, sin un análisis adicional, conduciría a que los UER pudieran crear canales ad hoc destinados específicamente a la emisión de contenidos potencialmente infractores. Ello permitiría que los ingresos asociados a dichos canales, sustancialmente inferiores a los de sus canales principales, fueran los únicos considerados a efectos sancionadores, mientras que la difusión del contenido quedaría igualmente garantizada a través de sus canales consolidados. De este modo, la audiencia global del UER seguiría beneficiándose del contenido editorial emitido en esos canales ad hoc, pero la sanción máxima aplicable quedaría muy por debajo de la que correspondería a su alcance real como UER, al tener que computarse únicamente, conforme al criterio seguido por la Dirección en este expediente, los ingresos derivados de esos nuevos "servicios".

Sobre la necesidad de incluir la consideración contenido para mayores de 18 años de parte del contenido del canal de YouTube The Wild Proyect y limitar su acceso a menores.

(54) Parte de los contenidos de The Wild Proyect, obtenidos o generados como promoción o análisis del contenido de anteriores ediciones del DWT contienen contenido de la misma naturaleza que las sancionadas. Por esta razón el expediente debería, siguiendo su propio criterio, haber considerado la infracción en dicho canal y haber sancionado al UER por dicha infracción. El sancionador debería igualmente conminar al UER a eliminar el contenido o establecer la protección de acceso acorde a su calificación como contenido solo para mayores18 años.

Sobre la necesidad de incluir la consideración contenido para mayores de 18 años en parte del contenido del canal de YouTube y limitar su acceso a menores.

(55) El análisis de los contenidos incluidos en canal El Rincón de Giorgio realizado para el presente expediente ha puesto de manifiesto que entre otro contenido generado por el UER, se presentan largas sesiones del UER jugando a videojuegos calificados para mayores de 18 años[4]. De nuevo, esta situación necesitaría ser analiza para determinar si dicho contenido debe calificado como para mayores de 18 años y tener restringido su acceso a menores de edad que accedan a dicho canal.

En relación los ingresos asociados al servicio que deben ser considerados para establecer la base de la sanción.

(56) En el presente sancionador para el canal de youtube Yotube "DWT-DOGFIGHT WILD TOURNEMENT" el UER declara unos ingresos de [confidencial] 143.399,00 € [\confidencial]

(57) Y en el caso del canal @ElrincóndeGiorgio el UER declara únicamente los ingresos publicitarios obtenidos del programa “"DWT DOGSFIGHT WILD TOURNAMENT #3" que unidos a los obtenidos de YouTube fueron, siempre según declaración de UER [confidencial] 95.417,00 € [\confidencial].

(58) Esta cantidad, la de los ingresos asociados al “programa” es la que el expediente toma como base para establecer el escalón del artículo 160 que establece el importe máximo de la sanción, en lugar de considerar como claramente contine el artículo 160, los ingresos del servicio infractor.

[4] https://pegi.info/search-pegi?q=Resident+Evil+requiem&op=Search&age%5B%5D=&descriptor%5B%5D=&publisher=&platform%5B%5D=&release_year%5B%5D=&page=1&form_build_id=form-nZ6x0rXxCIE_j9bPO93c1jeHYIigJoQnqtId6VJ2wYU&form_id=pegi_search_form

(59)Así pues, los ingresos declarados solo incluyen, según declaración del UER, los ingresos obtenidos de YouTube por cada uno de los canales, más los ingresos obtenidos de [Censurar]Winamax, [\Censurar] el patrocinador del programa[5].

(60)Queda por tanto reflejado en el propio expediente sancionador que el UER no remite la totalidad de los ingresos obtenidos por ninguno de los dos canales, en particular los obtenidos por publicidad, ni ningún otro ingreso derivado de la actividad del canal @ElrincondeGiorgio, un canal con más de 12 millones de suscriptores cuyos ingresos por publicidad han sido referidos por el propio UER como muy superiores[6].

(61)El apartado cuarto del artículo 160 determina que la sanción tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a la cuenta de explotación de la empresa que centraliza su actividad, obtenidos por la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

(62)No puede por tanto pretender el sancionador establecer únicamente los ingresos del servicio (más allá de su equívoca definición ya discutida) únicamente como los ingresos que el UER declara obtener, no por el canal, sino por los ingresos derivados por una pequeña parte de la actividad de este.

(63)De nuevo, más allá de la ya discutida pertinencia de asociar servicio a canal de YouTube, es el expediente el que establece que se solicitaron los ingresos correspondientes al servicio de comunicación infractor que es el Canal de YouTube “EL RINCON DE GIORGIO” (@ElRinconDeGiorgio) el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024[7].

(64)En la respuesta transmitida por el UER no se trasladan a la Dirección los ingresos que percibió de la actividad de dicho servicio, sino que se comunica solo una parte de ellos, ligados al patrocinador el evento DWT, sin que se requiera al UER corrección de dicha información siendo indiscutido, como consta en la propia resolución, que dichos ingresos no corresponden a los que aplicando el criterio de la Dirección, corresponderían al servicio sancionado.

(65)Por ese motivo, este consejero quiere dejar constancia de la inconsistencia de la actuación de la Dirección, de no considerar para el cálculo de la sanción el total

[5] Folio 125 del expediente.
Merece una mención especial a juicio de este Consejero que el patrocinador el evento se una página de apuestas y el expediente no haya considerado la existencia de una infracción del artículo 91 c) que limita las comunicaciones comerciales relacionadas con juegos de azar y apuestas5. Esta debería haber sido analizada como una posible infracción de la LGCA, pero sin embargo no ha merecido mención alguna por parte de la instrucción del expediente.

[6] https://www.tiktok.com/@laplacitaamarilla/video/7392180851393449248

[7] Así consta en la página 4 de la resolución.

de los ingresos del Canal infractor (a juicio del expediente) sino solo la parte de estos comunicada arbitrariamente por el UER.

(66)Esta actuación constituye una distorsión de la función sancionadora que rebaja sustancialmente el umbral de sanción máxima aplicable al UER al estar esta graduada en función de sus ingresos. Por ello a juicio de este consejero resulta incomprensible y contraria a la ley y al propio criterio expresado en el expediente aceptar como ingresos del servicio de comunicación infractor sólo una parte de estos, con el agravante de reconocerlo de manera explicita en el sancionador, sin que conste explicación alguna para tomar una decisión tan claramente contraria a la legislación vigente y supone un agravio comparativo con el resto de los servicios de comunicación audiovisual.

(67)A juicio de este consejero, en coherencia con el servicio prestado por el UER el importe a considerar debería ser el de los ingresos obtenidos en España de la actividad de distribución de sus contenidos editorial en el conjunto de plataformas de intercambio de vídeo según las cuenta de explotación de la empresa que centraliza su actividad.

(68)En ningún caso es admisible que se considere como ha sucedido, una parte de los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa declarado además por el UER, sin mayor verificación de los mismos por parte de la Dirección.

Sobre la cuantía final de la sanción.

(69)Pese a las distorsiones sobre la base de ingresos puestas de manifiesto, el importe de la multa propuesta parte de considerar que estamos ante dos infracciones graves en dos servicios de comunicación audiovisual con ingresos inferiores a 2 millones de euros.

(70)En estos casos, la sanción máxima es, atendiendo al artículo 160.2 de la LGCA, de 30.000 euros para cada una de las infracciones. El expediente concluye que se han impuesto dos sanciones económicas, con un importe total de 1.543,44 €, por vulnerar la normativa sobre contenidos perjudiciales para menores prevista en el artículo 94 y en los apartados 1 y 4 del artículo 99 de la LGCA.

(71)La primera multa de 820,00 € por el contenido “DOGFIGHT WILD TOURNAMENT 3#” publicado en el canal “EL RINCÓN DE GIORGIO” (@ElRinconDeGiorgio).

(72)La segunda multa de 732,44 € por otra infracción similar en el canal “DWT-DOGFIGHT WILD TOURNAMENT” (@dwt_fighting).

(73)No contiene el expediente explicación alguna, más allá de aludir a la proporcionalidad, de cómo resulta una multa de 820 euros como sanción proporcionada y disuasoria para una infracción grave por infringir obligaciones

de protección a las menores cometidas en un servicio de comunicación con más de 12 millones de usuarios, y cuyos contenidos han recibido más de 5 millones de visualizaciones.

(74) El importe final de la sanción resulta cuando menos ridículo, y en ningún caso pude considerarse proporcionado, siendo el resultado final de una cadena de consideraciones, a juicio de este Consejero injustificadas, que rebajan en primer lugar el total de los Ingresos a considerar por el servicio de comunicación infractor, en segundo lugar los ingresos de un servicio identificado como infractor y en tercer lugar, aplicar un criterio de graduación de la multa que respecto al máximo posible de 30.000 euros carente de sentido en términos de proporcionalidad y efecto disuasorio.

Conclusiones

(75) Expuestos los argumentos anteriores, este Consejero discrepa de la resolución aprobada por las siguientes razones:

Primero. **Sobre la consideración del servicio de comunicación audiovisual**. A juicio de este Consejero, el servicio de comunicación audiovisual prestado por el UER Jordi Wild abarca el conjunto de su actividad de distribución de contenidos a través de la pluralidad de plataformas en las que opera, conforme a la definición contenida en el artículo 94 de la LGCA. No resulta jurídicamente sostenible fragmentar dicho servicio en función de cada canal de YouTube, pues ello contradice la noción de servicio vinculada a la responsabilidad editorial única del UER.

Segundo. **Sobre la determinación de los ingresos del servicio a efectos del artículo 160.4 de la LGCA**. La cuantía económica que debe considerarse para fijar el tramo sancionador aplicable es la correspondiente a la totalidad de los ingresos obtenidos en el territorio nacional durante el ejercicio 2024 por la actividad del servicio de comunicación audiovisual del UER, y no únicamente los ingresos publicitarios declarados respecto de los canales considerados infractores. La resolución incurre en una aplicación incorrecta del artículo 160.4 al aceptar como base sancionadora solo una parte de los ingresos, en lugar de la totalidad de los ingresos del servicio, tal como exige la LGCA.

Tercero. **Sobre la inconsistencia en la aplicación de los criterios del expediente**. No resulta ajustado al procedimiento aceptar como ingresos del servicio infractor solo una fracción de los ingresos publicitarios de los canales analizados, omitiendo otros ingresos relevantes derivados de la actividad del UER. Asimismo, la resolución incurre en incoherencia al no considerar infractor el canal The Wild Project, pese a que reproduce, analiza y difunde contenido de la misma naturaleza que el declarado infractor en los otros dos canales, según los propios criterios aplicados por la Dirección.

Cuarto. **Sobre la proporcionalidad y el efecto disuasorio de la sanción**. No existe justificación suficiente para reducir de manera tan drástica la sanción desde el máximo legal permitido de 30.000 euros hasta importes inferiores a 1.000 euros por cada una de las infracciones graves declaradas. Tal reducción vacía de contenido el principio de proporcionalidad y priva a la sanción del efecto disuasorio perseguido.

Quinto. **Sobre la necesidad de un análisis integral de los contenidos del UER**. Debería haberse procedido, y en toda caso procederse, a analizar el resto de los contenidos difundidos en los canales del UER, a fin de determinar cuáles de ellos continúan vulnerando las obligaciones de protección de menores a las que tiene obligación. En caso de persistir tales incumplimientos, correspondería iniciar los oportunos procedimientos sancionadores, en cumplimiento de los principios de eficacia y tutela del interés público.

A este efecto emito mi voto particular